

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado la autorización para procesar á D. Isidro Pabon Vazquez, del cual resulta:

Que Luis Conde Arsila, vecino de Ronda, denunció al Juzgado haber sido conducido á la cárcel por los serenos Isidro Pabon y Salvador Montero, habiéndose causado al primero varias heridas á tiempo que amenazaba á los serenos, y se resistía á entrar en la prision como inocente de todo delito:

Que Isidro Pabon declaró haber enviado á su casa á Conde por encontrarle embriagado, y para evitarle daños, añadiendo que las heridas le habian sido causadas por su caída ó por los esfuerzos que hizo su convecino Antonio Arné para llevarlo á su casa:

Que el facultativo que asistió al herido declaró no podia determinar si las heridas habian sido producidas por la caída ó por golpes que pudieran dar á Conde Pabon y Arné, tratando el primero de conducirlo á la cárcel, en la que no llegó á entrar, y el segundo de llevarle á su habitacion:

Que el Juez de Ronda absolvió á Isidro Pabon y Antonio Arné de los cargos que se les hacian en la causa, y la Audiencia del Territorio declaró la nulidad de todo lo actuado, fundándose en que no se habia puesto la causa en conocimiento del Gobernador, ni solicitado la autorizacion en el caso que procediese:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió á

consecuencia del anterior acuerdo, fundándose en que por declaracion de la Autoridad judicial no resultaba probado que el sereno Isidro Pabon fuese el autor de las lesiones causadas á Conde:

Visto el art. 343 del Código penal relativo al castigo del que hiriese á otro:

Considerando:

1.º Que Isidro Pabon obró en virtud de obediencia debida á las órdenes del cabo de serenos Salvador Montero, al amonestar á Luis Conde para que se retirase á su casa, y al conducirlo á la cárcel cuando se resistía á obedecerle y le amenazaba.

2.º Que no se ha probado que las lesiones causadas á Conde se hubiesen originado por el sereno, no constando esta circunstancia en la declaracion facultativa, segun la cual pudieron proceder de la caída de Conde, ó de los golpes que le dió su convecino Antonio Arné, por cuya razon el procedimiento seguido contra Pabon terminó con la absolucion de la instancia;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distri-

to de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad, por Pedro y Josefa Bonvehy, con Mariano Bonvehy, sobre rescision de una cláusula hereditaria.

Resultando que Miguel Bonvehy, vecino de Sans, otorgó testamento en la ciudad de Barcelona, á 20 de Abril de 1862, por el que después de nacer varios legados á sus hijos Pedro, Miguel y Josefa, instituyó por heredero universal al prim génito Mariano; y que en 21 de Noviembre de 1865 otorgó el mismo Miguel Bonvehy otro testamento dejando á sus hijos Miguel y Josefa los mismos legados y otro á su nieta Ana Abada y Bonvehy, é igualmente instituyó heredero universal á su hijo Mariano, revocando y anulando el anterior testamento y los demás que hubiese otorgado:

Resultando que en 9 de Abril de 1866 entablaron demanda Pedro y Josefa Bonvehy en la que exponiendo que en el segundo de los citados testamentos habia preterido el testador á su hijo Pedro; que á su fallecimiento el heredero Mariano se habia apoderado de toda la herencia y de todos los bienes, consistentes en su mayor parte en dinero; que el testamento en que era preterido un hijo ó descendiente del testador que tuviera derecho á legítima, era rescindible; y haciendo uso de la accion de inoficioso testamento, suplicaron se declarase rescindida la cláusula hereditaria que contenia el de 1865, condenando á Mariano Bonvehy como detentador de la parte de herencia correspondiente á los demandantes para que se la restituyera, con los frutos percibidos y podidos percibir, y las costas:

Resultando que Mariano Bonvehy impugnó la demanda, pretendiendo para el caso de considerarse defectuoso el testamento de 1865, que se declarase que le competia la herencia en virtud del otorgado en 1862; alegando que el testador habia habitado por lo menos durante los últimos 40 años de su vida en la casa en que habia fallecido, situada dentro del huerto y viñedo de Barcelona; que los que vivian dentro del territorio conocido por el huerto y viñedo, gozaban los mismos derechos civiles que los ciudadanos de Barcelona, porque en los tiempos en que estos se habian creado, Barcelona extendia su jurisdiccion á aquellos sitios, haciendo pocos años que Sans se habia separado de ella; y que segun la constitucion 1.ª, tit. 1.º, libro 6.º, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña, el testamento otorgado por un ciudadano de Barcelona era válido aun cuando se hubieran preterido los hijos y descendientes: que además al contraer Pedro Bonvehy matrimonio le habia entregado su padre la cantidad que le correspondia por sus derechos de legítima; y que el testamento solo quedaba revocado por otro posterior, cuando este no contenia defecto ninguno:

Resultando que impugnadas y reproducidas respectivamente por las partes sus mencionadas pretensiones y practicada la prueba propuesta sobre el importe y clase de los bienes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Enero último, y fundándose en que el privilegio concedido á la ciudad ó vecinos de Barcelona por las cons-

tituciones de Cataluña, á que alude el demandado, no comprende á los vecinos de Sans, á quienes tal privilegio no se hizo extensivo, declaró nula la institucion de heredero hecha por Miguel Bonvehy en su testamento de 21 de Noviembre de 1865, y válidos los legados contenidos en el mismo, é igualmente válido el otro testamento de 20 de Abril de 1862, en cuanto á la institucion de heredero:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion solo en cuanto á esta última parte de la sentencia, citando como infringidos:

1.º El párrafo segundo, tít. 17, libro 2.º, *Instituciones de Justiniano*; las leyes 21, 22, 23 y 25, tít. 1.º de la Partida 6.ª, en todas las cuales se establece el principio de que el testamento postrimero, cumplidamente acabado, desata y quebranta el anterior, y por consecuencia, este en ninguna de sus partes habia de valer, aun cuando acabado y perfecto el posterior se declarase nulo ó rescindido en algunas de sus partes, en cuyo caso moria intestado, segun la ley romana, y la 10, tít. 6.º, Partida 6.ª.

2.º La doctrina jurídica de que la voluntad del testador es la ley en la materia de sucesiones, puesto que declarado válido el testamento de 1865 en todas sus partes, menos en la institucion de heredero, era por consiguiente válida la expresa revocacion que del otorgado en 1862 se leia en el de 1865, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, especialmente en las sentencias de 1.º de Febrero de 1861 y 14 de Mayo de 1864, de que siendo clara la voluntad del testador no debe interpretarse; de modo que la segunda parte del fallo hacia revivir el mismo punto de cuestion que habia resuelto negativa y legalmente la primera, por cuanto así existiria la pretericion misma que habia motivado la rescision dispuesta en la primera parte:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es un principio establecido, así por el Derecho romano como por las leyes de Partida, y especialmente consignado en la 21, tít. 1.º, de la 6.ª, que el testamento anterior se puede desatar ó revocar por otro posterior *hecho cumplidamente*, ó sea con los requisitos y solemnidades que el derecho exige:

Considerando que la declaracion que en la ejecutoria se hace acerca de la validez del testamento de 1865, en lo relativo á las mandas ó legados, extremo que no

ha sido objeto del recurso, supone necesariamente que concurren en el mismo testamento las formalidades que para tales actos se requiere, pues de lo contrario no hubiera podido producir efecto alguno:

Considerando que reconocida de este modo la existencia legal del testamento posterior, no cabe atribuir eficacia de ningun género al anterior, que por aquel fué revocado, y por tanto la ejecutoria que lo declara válido en cuanto á la institucion de heredero, infringe las leyes que sancionan el principio antes consignado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro y doña Josefa Bonvehy, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Enero último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 782.

Patronatos.—Juan Murillo Jurado, vecino de Belalcázar, como legítimo marido de Josefa Copé Calderon, ha acudido á este Protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha villa por don Juan de Soto Alvarado, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeran con mejor derecho.

Córdoba 11 de Diciembre de

1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 780.

Sesion ordinaria del dia 10 de Diciembre de 1868.

Abierta á las doce del dia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó decir al Alcalde de Villaharta que se concedia un nuevo é improrogable plazo de un mes á D. Antonio Rayo Valero, Depositario que fué del Ayuntamiento, para la formacion y rendicion de las cuentas municipales de 1866 á 1868.

En consideracion á las razones expuestas por una Comision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cañete, sobre las circunstancias deplorables de aquella poblacion, indicando que podrian remediarse variando el destino ó aprovechamiento de la posesion denominada Monte Real, propia del comun de vecinos; la Diputacion, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la ley orgánica provisional en su caso 12, acordó acceder á lo solicitado, á fin de que sea remediada, en lo posible, la calamidad que aflige al referido pueblo.

Con motivo á los graves y desagradables sucesos de Cádiz, acordó la Diputacion rogar al Excelentísimo Sr. Gobernador que, por medio de telégrama, ofrezca al Gobierno Provisional de la Nacion su mas leal y decidido apoyo para la conservacion del orden público.

Enterada de un oficio del Alcalde de Rute, participando el nombramiento de ocho guardias de campo y pidiendo se pagasen del fondo destinado á la extinguida Guardia rural, se acordó contestar que el expresado fondo estaba destinado á otro servicio preferente y que cubrieran este gasto con la partida de imprevistos, sin perjuicio de incluirlo mas tarde en el presupuesto extraordinario.

Se acordó decir al Alcalde de Fuente Palmera que, por equidad, se conceda un nuevo é improrogable plazo de 15 dias á su antecesor, para la formacion y presentacion de todas las cuentas.

Enterada de un oficio de la Direccion general de Administracion local, reclamando copia del acuerdo tomado por la Corporacion, para que se ejecutaran por Administracion las obras del salon alto de sesiones y otras segundas del presupuesto formado por el Ar-

quitecto para dicha obra, se acordó su cumplimiento.

Visto un oficio del Excmo. Señor Gobernador, manifestando que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre último, se estaba en el caso de nombrar las Vocales que debian componer la Junta de primera enseñanza provincial; se acordó proceder á su nombramiento, resultando elegidos los señores D. Joaquin Maria Trillo, D. Manuel Ruiz Herrero, Diputados provinciales, El Inspector de Escuelas, D. Angel de Torres, don Rafael Barroso, El Jefe de Fomento y don José de Illescas, en representacion del Sr. Conde de Villanueva, Director del Instituto y D. Juan Velasco.

Se acordó contestar á la Junta general de Estadística que ha recibido con aprecio un ejemplar del censo de la ganaderia de España, segun el recuento verificado en 24 de Setiembre de 1865.

En este estado, y siendo las 4 de la tarde, se levantó la Sesion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la comun inteligencia, y en cumplimiento á lo que dispone la ley orgánica provisional.

El Presidente, el Duque de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 785.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa. D. Rafael Areales Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento provisional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta referida villa, dotada con el sueldo anual de quinientos cuarenta y siete escudos quinientas milésimas, y la de un oficial auxiliar con la dotacion de doscientos cincuenta y cinco escudos quinientas milésimas, todo pagado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, los aspirantes que deseen obtener los espresados cargos, podrán remitir sus solicitudes á esta Corporacion municipal, en el término de treinta dias á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole que no será admitido ninguno que haya sido espulsado de otra Secretaría por la Junta revolucionaria, y se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley municipal.

Villaviciosa y Diciembre 9 de 1868.—Rafael Areales.—Por mandado de su merced, P. A., Enrique Soria y Torres.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 777.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.					
	Trigo.	Fanega	E. Ms.	Fanega	E. Ms.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada								
cabeza de partido.	E. Ms. <th>Fanega</th> <th>E. Ms.</th> <th>Fanega</th> <th>E. Ms.</th> <th>Fanega</th> <th>E. Ms.</th> <th>Arroba</th> <th>E. Ms.</th> <th>Arroba</th> <th>E. Ms.</th> <th>Libra.</th> <th>Libra.</th> <th>Libra.</th> <th>Arroba</th> <th>Arroba</th>	Fanega	E. Ms.	Fanega	E. Ms.	Fanega	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Arroba	E. Ms.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba								
Córdoba.	6,650	3,350	»	»	»	5,400	1,750	3,500	7,000	5,600	»	»	0,150	0,400	»	»								
Aguilar.	6,928	2,702	»	»	»	»	»	»	6,900	»	»	»	»	»	»	»								
Baena.	6,950	»	»	»	»	»	1,000	»	5,700	»	»	0,276	0,284	0,700	»	»								
Bujalance.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»								
Cabra.	6,800	3,200	»	»	»	4,500	3,000	2,800	5,800	4,800	4,800	0,130	0,142	0,400	0,300	»								
Castro.	6,350	3,200	»	»	»	»	1,400	»	5,500	3,200	5,600	0,130	0,142	0,350	0,300	0,300								
Fuente Obejuna.	6,000	»	»	»	»	6,000	»	»	6,000	»	»	»	0,236	0,550	»	»								
Hinojosa.	6,100	3,150	»	»	»	»	1,400	2,800	»	»	»	0,142	0,350	»	»	»								
Luzena.	6,600	»	»	»	»	»	»	»	5,700	»	»	0,300	»	»	»	»								
Montilla.	6,500	»	»	»	»	»	»	»	5,700	»	»	»	0,206	»	»	»								
Montoro.	6,500	3,575	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»								
Posadas.	6,060	3,000	»	»	»	»	3,000	2,700	6,700	3,600	6,000	0,124	»	0,400	0,200	0,200								
Pozoblanco.	6,400	3,300	»	»	»	4,800	»	»	6,100	»	»	0,300	0,300	0,600	»	»								
Priego.	6,700	»	»	»	»	»	»	»	6,400	»	»	»	»	»	»	»								
Rambila.	6,100	3,000	»	»	»	»	1,500	4,400	5,800	2,500	4,500	0,120	0,120	0,425	»	»								
Rute.	6,700	3,200	»	»	»	»	1,600	3,000	6,600	0,800	0,500	»	»	0,400	0,300	0,300								
Precio medio.	6,475	2,887	»	»	»	»	5,050	2,000	6,250	3,200	3,250	0,210	0,235	0,525	0,250	0,250								

Córdoba 10 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El D. de Hornocheuelos.

Núm. 784.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se me dice, entre otras cosas, en 7 del actual, lo siguiente:

«En el corto tiempo que llevo al frente de este Centro consultivo, he tenido el sentimiento de observar que por los Promotores fiscales no se cumple con lo prevenido en la Instrucción de 25 de Junio de 1852 y Real orden de 10 de Enero de 1854, tanto en lo relativo á consultar con esta Asesoría en los casos á que hacen relacion los artículos 13 y 14 de dicha Instrucción, como en la remision de partes del estado de los negocios y de las sentencias que los terminen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Instrucción y Real orden citada.

Al efecto me dirijo á V. S. para que como Jefe inmediato de los Promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, les haga entender cuales son sus deberes en los asuntos judiciales en que la Hacienda pública es parte y la obligacion en que se hallan de consultar en todos los casos previstos en la mencionada Instrucción, y de remitir los partes de la marcha de los pleitos y las sentencias que los terminen.

Por tanto, con objeto de que en esta Asesoría se tenga perfecto conocimiento de los pleitos que radican en cada uno de los Juzgados del territorio de esa Audiencia y cual sea el estado de cada uno de ellos; desearia merecer de V. S. que, en el mas breve plazo, se sirviera recomendar á los Promotores fiscales, reclamen de los actuarios nota de los que por sus escribanías se tramiten y del estado que tengan, á fin de disponer por este Centro lo que respecto á los mismos juzgare procedente.»

Lo que traslado á VV. para el mas pronto y exacto cumplimiento, esperando de su celo en el desempeño del cargo, que no incurran nunca en omisiones que llamen de nuevo la atencion de dicha Asesoría general.

Sírvanse VV. manifestarme quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 9 de Diciembre de 1868.
—Ricardo Diaz de Rueda.

Señores Promotores fiscales del Territorio de esta Audiencia. — Es copia.

JUZGADOS.

Núm. 783.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad se venden diferentes géneros, de cuyo pormenor y aprecio se dará razon en mi despacho, calle de Ambrosio de Morales, número cuatro, debiendo tener lugar el remate el veinte y nueve del corriente.

Córdoba cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — V.º B.º — El Sr. Juez, Francisco Morillo. — El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 793.

Juzgado de primera instancia de Almadén.

D. Pedro Ruiz de Ayllon, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Córdoba, á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Juana Lopez, en su fallecimiento intestado ocurrido en Peñaroya el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirle, parándole el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que hasta ahora se han presentado D. Aquilino, Tomás y Agueda Romero Lopez.

Dado en Almadén á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Pedro Ruiz de Ayllon. — De su orden, Benito Rey.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hacen para la presente sementera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. También se hace de los pastos desde 1.º de Enero próximo á fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el

2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administracion de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.